



Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.

Radicado de Sala: 08-001-22-19-000-2022-00111-00

Aprobada Acta No. 008.

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resuelve la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la solicitud de *exclusión del trámite del proceso de Justicia y Paz* del postulado **RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE alias “Andrés o Jota”**, quien formó parte del extinto Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, presentada y sustentada por la Fiscalía Doce (12) de la Dirección de Fiscalía Delegada Nacional Especializada de Justicia Transicional.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

De los generales de ley e individualización.

RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 92.532.627 expedida en Sincelejo (Sucre), nacido en esa misma ciudad el 7 de mayo de 1978, hijo de **MARÍA AGUIRRE** y **HERNANDO PELUFFO ÁLVAREZ**, conocido en la otrora organización criminal Autodefensas Unidas de Colombia con el alias de “Andrés o Jota”. Estado civil unión libre, realizó estudios hasta segundo semestre de odontología. Su estatura promedio es de 1.87 metros, piel morena y contextura delgada conforme a los registros del diligenciamiento.

Indica además el Sr. Fiscal que **RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE**, fue capturado en flagrancia en fecha 13 de octubre del año 2022, por el delito de extorsión agravada, situación que lo tiene privado de la libertad, a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Ovejas, Sucre, dentro del radicado 700016001037202200953.

Agrega además, que el postulado PELUFFO AGUIRRE estuvo gozando del beneficio de libertad condicional concedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, (Sucre), en razón a la sentencia condenatoria por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones en concurso con lesiones personales, donde fue condenado a 120 meses de prisión, por hechos ocurridos el 7 de mayo de 2012, sentencia que es el fundamento por el cual despacho del ente acusador solicita la exclusión del aludido postulado.

III. ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE POSTULADO Y SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

Para acreditar la condición de postulado de RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE, la Fiscalía allegó a este diligenciamiento:

1. Escrito de fecha 21 de mayo de 2009, signado por el postulado RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE, dirigido al entonces Alto Comisionado para la Paz Dr. FRANK JOSEPH PEARL GONZÁLEZ, en el cual manifestó su voluntad junto con otros desmovilizados de acogerse al proceso de Justicia y Paz.
2. Oficio No. OFI09 -23365-DJT-0330 de fecha 14 de julio de 2009, suscrito por el Ministro del Interior y de Justicia Dr. FABIO VALENCIA COSSIO, remitiendo de manera formal al entonces Fiscal General de la Nación Dr. MARIO GERMAN IGUARÁN ARANA, un listado de 33 desmovilizados postulados a los beneficios del procedimiento de la Ley 975 de 2005 de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, en el cual se encuentra el postulado PELUFFO AGUIRRE en la casilla 32 registrado.
3. Imprimible del SIJYP y hoja de vida del postulado RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE.
4. Informe de consulta AFIS, con la tarjeta decadactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Identificación, del postulado RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE.

5. Formato Entrevista FPJ-14 de fecha 20 de diciembre de 2011, en el que es entrevistado el postulado RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE ante la servidora de policía judicial MARÍA BERNARDA DIAZ ARROYO Investigador Criminalista VII CTI-UNFJYP.
6. Copia de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre), de fecha 16 de diciembre de 2014, mediante la cual se condenó a RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE a la pena principal de prisión de 120 meses (pena pre-acordada) por los punibles de fabricación, tráfico o porte de arma de fuego o municiones en concurso con lesiones personales, por hechos ocurridos el 7 de mayo de 2012 en la ciudad de Sincelejo.
7. Certificación expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre), de fecha 7 de junio de 2023, mediante la cual hacen constar que la sentencia proferida en el proceso radicado No. 70001600108420128007300 en el que se condenó a RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE por los punibles de fabricación, tráfico o porte de arma de fuego o municiones en concurso con el de lesiones personales, *“no fue objeto de recurso alguno y en consecuencia se encuentra ejecutoriada”*.

IV. REQUERIMIENTOS DE LA JUSTICIA ORDINARIA – ANTECEDENTES Y/O ANOTACIONES.

Aportó el señor Fiscal Delegado información en la que se registran los antecedentes y anotaciones del postulado RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE, de la siguiente manera:

Numero noticia:	700016000000202300008
Ley de aplicabilidad:	906
Calidad:	Indiciado
Delito:	Extorsión
Fecha de los hechos:	22/05/2021
Seccional Fiscalía:	Dirección Seccional de Sucre
Unidad Fiscalía:	Unidad Especializada Sincelejo
Despacho:	Fiscalía 02
Estado de la asignación:	Vigente
Estado del caso:	Activo
Etapas del caso:	Juicio

Numero noticia:	700016001037202100953
Ley de aplicabilidad:	906
Calidad:	Indiciado
Delito:	Concierto para delinquir agravado por darse para financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionada con actividades terrorista y la delincuencia organizada.
Fecha de los hechos:	22/05/2021
Seccional Fiscalía:	Dirección Seccional de Sucre
Unidad Fiscalía:	Unidad Especializada Sincelejo
Despacho:	Fiscalía 02
Estado de la asignación:	Vigente
Estado del caso:	Activo
Etapas del caso:	Investigación

Numero noticia:	70001609927520070071807
Ley de aplicabilidad:	600
Calidad:	Indiciado
Delito:	Homicidio.
Fecha de los hechos:	02/04/2007
Seccional Fiscalía:	Dirección Seccional de Sucre
Unidad Fiscalía:	Unidad Vida e Integridad Personal Libertad Integridad y Formación Sexual Integridad Moral y otros Sincelejo
Despacho:	Fiscalía 01
Estado de la asignación:	Vigente
Estado del caso:	Inactivo
Etapas del caso:	Instrucción

Numero noticia:	70001609927520040051581
Ley de aplicabilidad:	600
Calidad:	Indiciado
Delito:	Amenazas.
Fecha de los hechos:	28/12/2004
Seccional Fiscalía:	Dirección Seccional de Sucre
Unidad Fiscalía:	Unidad Seccional San Luis de Sincé
Despacho:	Fiscalía 12
Estado de la asignación:	Vigente
Estado del caso:	Inactivo
Etapas del caso:	Investigación preliminar

Numero noticia:	70001609927520040044205
Ley de aplicabilidad:	600
Calidad:	Indiciado
Delito:	Concierto para delinquir.
Fecha de los hechos:	28/12/2004
Seccional Fiscalía:	Dirección Seccional de Sucre
Unidad Fiscalía:	Unidad Especializada Sincelejo
Despacho:	Fiscalía 02
Estado de la asignación:	Vigente
Estado del caso:	Inactivo

Etapas del caso:	Instrucción
-------------------------	-------------

Numero noticia:	70001609927520030040284
Ley de aplicabilidad:	600
Calidad:	Indiciado
Delito:	Lesiones personales
Fecha de los hechos:	12/11/2003
Seccional Fiscalía:	Dirección Seccional de Sucre
Unidad Fiscalía:	CAVIF - Sincelejo
Despacho:	Fiscalía 11
Estado de la asignación:	Vigente
Estado del caso:	Inactivo
Etapas del caso:	Instrucción

Numero noticia:	700016001035201900294
Ley de aplicabilidad:	906
Calidad:	Denunciante
Delito:	Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad
Fecha de los hechos:	22/12/2018
Seccional Fiscalía:	Dirección Seccional de Sucre
Unidad Fiscalía:	Unidad Vida e Integridad Personal Libertad Integridad y Formación Sexual Integridad Moral y otros Sincelejo
Despacho:	Fiscalía 23
Estado de la asignación:	Vigente
Estado del caso:	Inactivo
Etapas del caso:	Indagación

Numero noticia:	700016001035201701163
Ley de aplicabilidad:	906
Calidad:	Indiciado
Delito:	Acceso carnal violento
Fecha de los hechos:	16/08/2016
Seccional Fiscalía:	Dirección Seccional de Sucre
Unidad Fiscalía:	CAIVAS - Sincelejo
Despacho:	Fiscalía 20
Estado de la asignación:	Vigente
Estado del caso:	Inactivo
Etapas del caso:	Indagación

Numero noticia:	700016001033201701021
Ley de aplicabilidad:	906
Calidad:	Víctima – denunciante
Delito:	Homicidio culposo
Fecha de los hechos:	09/04/2017
Seccional Fiscalía:	Dirección Seccional de Sucre
Unidad Fiscalía:	Unidad Vida e Integridad Personal Libertad Integridad y Formación Sexual Integridad Moral y otros Sincelejo
Despacho:	Fiscalía 06
Estado de la asignación:	Vigente
Estado del caso:	Inactivo
Etapas del caso:	Indagación

Numero noticia:	700016001034201601987
Ley de aplicabilidad:	906
Calidad:	Víctima – denunciante
Delito:	Homicidio
Fecha de los hechos:	13/08/2016
Seccional Fiscalía:	Dirección Seccional de Sucre
Unidad Fiscalía:	Unidad Vida e Integridad Personal Libertad Integridad y Formación Sexual Integridad Moral y otros Sincelejo
Despacho:	Fiscalía 06
Estado de la asignación:	Vigente
Estado del caso:	Inactivo
Etapas del caso:	Indagación

Numero noticia:	700016000000201300056
Ley de aplicabilidad:	906
Calidad:	Indiciado
Delito:	Fabricación, tráfico o porte de ramas de fuego o municiones
Fecha de los hechos:	07/05/2012
Seccional Fiscalía:	Dirección Seccional de Sucre
Unidad Fiscalía:	Unidad Vida e Integridad Personal Libertad Integridad y Formación Sexual Integridad Moral y otros Sincelejo
Despacho:	Fiscalía 06
Estado de la asignación:	Vigente
Estado del caso:	Inactivo
Etapas del caso:	Ejecución de penas

Numero noticia:	700016001037201300588
Ley de aplicabilidad:	906
Calidad:	Indiciado
Delito:	Lesiones personales
Fecha de los hechos:	08/11/2013 cárcel La Vega
Seccional Fiscalía:	Dirección Seccional de Sucre
Unidad Fiscalía:	Unidad de reacción inmediata Sincelejo
Despacho:	Fiscalía 17
Estado de la asignación:	Vigente
Estado del caso:	Inactivo
Etapas del caso:	Querellable

Numero noticia:	700016001034201280073
Ley de aplicabilidad:	906
Calidad:	Indiciado
Delito:	Fabricación, tráfico o porte de ramas de fuego o municiones
Fecha de los hechos:	07/05/2012
Seccional Fiscalía:	Dirección Seccional de Sucre
Unidad Fiscalía:	Unidad Vida e Integridad Personal Libertad Integridad y Formación Sexual Integridad Moral y otros Sincelejo.
Despacho:	Fiscalía 06
Estado de la asignación:	Vigente
Estado del caso:	Inactivo
Etapas del caso:	Juicio

V. DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN PETICIONADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. El señor Fiscal Doce (12) Delegado de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, expuso el fundamento legal y jurisprudencial de su solicitud, precisando que acude ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz con la finalidad de solicitar la exclusión del proceso de justicia y paz del postulado RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE conforme con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5° de la ley 1592 del 3 de diciembre de 2012, que modificó la ley 975 de 2005, en el sentido de adicionar un nuevo artículo que es el 11A que en su numeral quinto establece como causal: *“5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.”*

2. Así mismo, anotó la Fiscalía que para efectos de establecer la competencia de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se advierte que el postulado RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE fue desmovilizado del Bloque Montes de María, siendo su máximo comandante EDWAR COBOS TÉLLEZ, facción paramilitar con incidencia en la región de los Montes de María la cual está conformada por los municipios de: San Jacinto, San Juan Nepomuceno, María La Baja, Córdoba, Zambrano, El Guamo y El Carmen de Bolívar en el departamento de Bolívar; y San Onofre, Ovejas, Chalán, Colosó, Morroa, Toluviejo, Los Palmitos y San Antonio de los Palmitos en el departamento de Sucre.

En consideración a lo antes expuesto, aunado al lugar de la desmovilización del postulado RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE, expresó el Fiscal que no hay obstáculo alguno que impida que esta solicitud de exclusión se surta ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

3. Agregó que RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia el 5 de enero de 2002, en Sincé (Sucre), cuando fue reclutado por alias “Camilo” hermano del comandante del Frente

Sabana alias “Román Sabana” que en ese momento función era la de facturar las cuentas y repartición de los alimentos que iban al Frente Sabana en el municipio de Sincé donde permaneció seis (6) meses, luego lo mandaron a la Finca Alaska del corregimiento de Granada (Sucre), donde siguió ejerciendo las mismas funciones, posteriormente fungió como escolta de alias “Camilo” cargo que desempeñó ocho (8) meses, luego estuvo en las poblaciones de Martin Alonso, Magangué y Córdoba Tetón, siempre al mando de alias “Camilo” y que finalmente se desmovilizó colectivamente en el corregimiento de San Pablo jurisdicción del municipio de María La Baja en el departamento de Bolívar el 14 de julio de 2005.

4. Al referirse al contexto del Bloque “Montes de María”, expresa el señor Fiscal del caso que este ya ha sido incorporado en audiencias realizadas ante los Magistrados con Funciones de Conocimientos de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Barranquilla, y por lo tanto presentó una generalidad de lo que constituye el Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia.

De análoga manera, precisa el ente acusador, que dicho contexto también fue incorporado dentro de la audiencia de legalización de cargos realizada en su momento por la Fiscalía 10 de Justicia Transicional, con los postulados YAIRSIÑO ENRIQUE MEZA MERCADO, EMIRO JOSE CORREA VIVEROS y UBER ENRIQUE BANQUES MARTÍNEZ.

5. Seguidamente, indicó el señor Fiscal Delegado que luego de la desmovilización, y estando privado de su libertad, en escrito de fecha 21 de mayo de 2009, RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE, solicitó en debida forma al Alto Comisionado para la Paz, expresó su voluntad de ser postulado para acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previsto en la ley 975 de 2005.

Con Oficio OFI09-23365-DJT-0330, de fecha 14 de Julio de 2009, el entonces Ministro del Interior y de Justicia FABIO VALENCIA COSSIO, envía al en aquel tiempo Fiscal General de la Nación Dr. MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA, una “Lista de Postulados”, personas desmovilizadas colectivamente de la Autodefensas Unidas de Colombia, que han

manifestado ante esa oficina su voluntad de acogerse a la Ley de Justicia y Paz, donde se registra RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE.

Luego de la postulación, cuyo acto administrativo da por terminado la etapa administrativa del proceso de Justicia y Paz, se da inició a la etapa judicial y el postulado en referencia fue citado a diligencia de versión libre, a partir del día 16 de mayo de 2012, para ratificar su voluntad de acogimiento al procedimiento especial de la Ley de Justicia y Paz, sin que compareciera citado para tal fin en varias oportunidades sin que hiciera presencia.

6. Así las cosas, la Fiscalía Doce (12) de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, a cargo del Dr. FARE ARMANDO ARREGOCÉS ARIÑO, presenta y sustenta la solicitud de exclusión del postulado RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE, destacando que la causal por la cual solicita la exclusión del mencionado postulado del proceso especial de Justicia y Paz, es la establecida en la primera parte del numeral quinto del artículo 11A de la Ley 975 de 2.005, introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, que a la letra dice:

“Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización...”

Además, que el artículo 2.2.5.1.2.3.1, del Decreto 1069 del 26 de mayo del año 2015, *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”*, titulado **Aplicación de las causales de terminación del proceso penal de justicia y paz**, indica que para efectos de la aplicación de las causales de terminación del proceso especial de justicia y paz, contempladas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.
2. Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.

Parágrafo 1. La exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia y paz que lleve a cabo el Gobierno Nacional, como consecuencia de la terminación del proceso penal especial de justicia y paz, sólo procederá cuando las providencias condenatorias, proferidas por las autoridades judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme. En el evento en que se profiera sentencia de segunda instancia absolutoria del postulado, el fiscal delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento la reactivación del proceso penal especial de justicia y paz en la fase en la que se encontrare al momento de la terminación del proceso

Por su parte, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de agosto de 2011, Radicado 34423, al referirse al tema advierte:

“...La Exclusión, es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria. [...]

4.1. La exclusión por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

El artículo 2º de la Ley de Justicia y Paz al precisar el ámbito de su aplicación determina que sus destinatarios son aquellos que perteneciendo a grupos armados al margen de la ley “hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional”; lo que supone que tal determinación comporta una serie de decisiones y actitudes encaminadas a dejar atrás su quehacer delictivo para ingresar a la civilidad, decisiones y actitudes que implicaban el cumplimiento de una serie de exigencias vinculadas con el ayer delictual y el inicio de un futuro en la búsqueda de la reconciliación, la paz y la convivencia propios del nuevo rumbo.

De la misma manera, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 2 de abril de 2014, radicado 43286, al referirse a la causal de exclusión aludida refirió:

“La redacción de la norma es clara, de donde se desprende sin dificultad que quien con posterioridad a la desmovilización cometa delito doloso y resulte condenado por el mismo, incurre en la causal y procede en consecuencia su exclusión del juicio transicional...”

*La inteligencia de la norma conlleva a establecer **la fecha de desmovilización y la fecha de ocurrencia del hecho**, así como la determinación de que la condena impuesta se encuentre en firme, a efecto de concluir en la procedencia de la causal de exclusión”*

Anota que en la decisión aludida para configurar la causal de exclusión invocada por la Fiscalía General de la Nación, es necesario entonces verificar que el ilícito que sustentó la sentencia condenatoria que se aduce hubiere tenido ocurrencia con posterioridad al acto de *desmovilización*, porque es a partir de ese preciso momento cuando el postulado se encuentra en situación de cumplir con todas las cargas que le son demandables, en particular, aquella que tiene que ver con *el abandono total de cualquier actividad ilícita*, destacando lo siguiente:

“Es importante tener claro el concepto de desmovilización por cuanto a partir de su ocurrencia, esto es, desde el momento en que se hace dejación de armas y se abandona la actividad delictiva, la persona perteneciente a ese grupo armado, llámese guerrilla o autodefensa, ha exteriorizado su voluntad de vincularse al proceso de paz, y adquiere un status legal, del cual se derivan derechos y obligaciones.

(...)

Entre las obligaciones, particularmente se destaca aquella que tiene que ver con el abandono total de cualquier actividad delictiva, por cuanto no hacerlo resultaría contrario a la pretensión del desmovilizado de vincularse a un proceso de paz, de reincorporarse a la vida civil; y repugna a los fines del proceso de paz, mantener en el mismo a quien persista en la actividad delincencial, dado que el delito es contrario a la paz”

De conformidad con lo que viene expuesto, indica el ente acusador, que, es claro que la exclusión de RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE, se genera por incurrir en la circunstancia prevista en el numeral 5, del artículo 11A de la Ley 1592 de 2012, que corresponde al incumplimiento de uno de los compromisos adquiridos por éste cuando manifestó su aspiración de

ingresar al trámite del proceso transicional, consistente en cesar toda actividad ilícita.

Agregó, que cuando RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE, solicitó al Gobierno Nacional su postulación a los beneficios y procedimiento señalado en la ley de Justicia y Paz (975 de 2005), sabía perfectamente que si su pretensión era acogida por el Gobierno Nacional, le exigía el cumplimiento de unas obligaciones, a cambio de permanecer cobijado con tal proceso, entre ellas, ***abandonar cualquier actividad ilícita para reincorporarse a la vida civil.***

En este orden de ideas, expresa el Delegado Fiscal que esta causal, que es esencialmente objetiva, requiriendo, como bien lo dice la normativa antes expuesta, la existencia de una sentencia condenatoria expedida por la justicia ordinaria, acorde con el requerimiento constitucional de presunción de inocencia, por hechos realizados luego de la desmovilización, es por lo que RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE, luego de permanecer por muchos años en una estructura armada organizada al margen de la ley, se desmoviliza colectivamente, con el Bloque Montes de María, el día 14 de julio del año 2005.

Empero, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, (Sucre), con decisión del día 16 de diciembre de 2014, en el radicado No. 700016000000-2013-00056-00, condenó al señor RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE, a la pena principal de ciento veinte (120) meses de prisión, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de arma de fuego o municiones, (verbo rector portar), en concurso con lesiones personales, por hechos donde resultó víctima el Estado Colombiano, ocurridos en horas de la madrugada del **día 7 de mayo de 2012**, en el sector del Barrio la Ford de Sincelejo, (Sucre), cuando los agentes de policía CARLOS SUAREZ VERGARA y JOSE ZABALA ARRIETA quienes se encontraban patrullando en el sector, fueron informados que en la avenida las Peñitas se había fomentado un riña y dentro de la misma habían unos ciudadanos portando armas de fuego, amenazando y golpeando a un sujeto, ciudadanos que se movilizaban en una motocicleta marca BWS de color negro y sin placa de identificación, los cuales huyeron del lugar en dirección al barrio El Cabrero, por consiguiente los uniformados se dirigieron en esa misma orientación y efectivamente observaron la motocicleta donde se desplazaban dos personas, el conductor de sexo masculino y la parrillera de sexo femenino, que al darles la orden de pare hicieron caso omiso, lo que generó

una persecución y en inmediaciones del barrio La Lucha en la calle 11B con carrera 18B se percataron cuando la parrillera identificada como MARÍA REVOLLO BERRIO se despoja de un arma de fuego arrojándola al piso, por cuanto es interceptada ella y el conductor de la motocicleta identificado como RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE, y ante el requerimiento de documentación legal o permiso que amparara el porte o tenencia de dicho elemento bélico, manifestaron no poseerlo, lo cual dio lugar al procedimiento de captura en estado de flagrancia, lectura de derechos del capturado y fueron dejados a disposición de la autoridad competente.

Agregando, además, que la aludida sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, esto, con fundamento en la constancia que rinde la Doctora BERTHA TERESA OVIEDO COLEY, Secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito del Distrito Judicial de Sincelejo.

Por lo que concluye el ente acusador manifestando, que la conducta punible cometida por RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE, es del **día 7 de mayo de 2012**, fecha posterior de haberse presentado la dejación de armas y desmonte de la estructura ilegal de la cual hizo parte, pese a que se había desmovilizado previamente de una estructura armada al margen de la ley, y previo compromiso de dejar atrás cualquier actividad al margen de la ley penal, y colaborar con la reconstrucción histórica de los hechos cometidos por el grupo armado ilegal al cual pertenecía y en los que participó o tuvo conocimiento procedió a ello.

En este orden de ideas, no queda duda de la presencia de la causal objetiva que se configura una vez se emite la sentencia de primera instancia en contra de un desmovilizado, por la comisión de un delito doloso la cual por demás se encuentra ejecutoriada, por lo que en el presente caso, se encuentra suficientemente demostrado que RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE, después de su desmovilización, cometió el delito de fabricación, tráfico o porte de arma de fuego o municiones en concurso heterogéneo con lesiones personales, conforme se ha declarado judicialmente, lo que significa que ha incumplido el acuerdo contraído para acceder a las prerrogativas legales establecidas, lo cual impone su exclusión, conforme el mandato legal del proceso transicional y por tanto lo que procede es la terminación del proceso al cual se había sometido voluntariamente y su exclusión de la lista de postulados a la ley de Justicia y Paz,

VI. DEL TRASLADO A LAS PARTES.

1. El Ministerio Publico:

El señor Procurador 6 Judicial II Penal, Dr. GERMAN CURE CELIS, indicó que oportunamente el señor Fiscal el dio traslado de los elementos probatorios que sustentan su solicitud de exclusión del postulado RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE, refiere, entonces, que en cuanto a los requisitos para la exclusión del postulado como los ha deprecado el Fiscal 12 Delegado de Justicia Transicional y que como agente del Ministerio Publico verificó los siguiente aspectos: que se cumplió la obligación de identificar e individualizar plenamente al postulado, igualmente, se demostró toda la etapa admirativa surtida en punto de su desmovilización colectiva y posterior postulación ante el Ministerio del Interior y de Justicia materializada el 14 de julio de 2009, refiere además, que el ente acusador aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, (Sucre), dentro del radicado 2012-8073-00 donde fue condenado el postulado PELUFFO AGUIRRE a la pena principal de 120 meses de prisión surtida bajo la modalidad de preacuerdo en sentencia de fecha 16 de septiembre de 2014, por los delitos de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones en concurso con lesiones personales, por hechos ocurridos el día 7 de mayo del año 2012, es decir, con posterioridad a su desmovilización y postulación a la ley de Justicia y Paz, también es allegado al proceso constancia de ejecutoria de la aludida sentencia de fecha 7 de junio de 2023 suscrita por la Secretaría de ese despacho, agregó, que el artículo 11A de la ley 975 de 2005, establece las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y de exclusión de la lista de postulados y que su numeral 5° indica que cuando el postulado haya sido condenado por delito doloso cometido con posterioridad a su desmovilización por lo que el agente del Ministerio Publico no considera que haya motivos para negar la solicitud impetrada por la Fiscalía, pues es evidente y muy claro que se cumple con el requisito contemplado en la norma antes mencionada, además, estableciendo que el delito por el cual fue condenado son dos delitos dolosos por manera que considera se dan todas las circunstancias y los requisitos legales para la exclusión del postulado RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE en la forma en la que lo ha solicitado el señor Fiscal y así lo coadyuba en consecuencia el Ministerio Publico.

2. La defensa del postulado.

El Dr. ALEX ENRIQUE NARVÁEZ MÁRQUEZ, quien inicia su intervención resaltando que con antelación a la realización de la audiencia de solicitud de exclusión de su prohijado al igualmente como se hizo con el Ministerio Publico, recibió el traslado de los elementos probatorios que soportan dicha solicitud, agregando que conforme a lo establecido en el artículo 128 de la ley 906 de 2004, la Fiscalía cumplió su misión a cabalidad de identificar e individualizar al postulado RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE, resalta la defensa del postulado que conforme a la sentencia condenatoria proferida por Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, (Sucre), dentro del radicado 2012-8073-00, si bien es cierto fue condenado por esa autoridad, ruega a la Magistratura analizar el espíritu de la ley de Justicia y Paz y no tasarla de manera objetiva como lo hace en su pretendido la Fiscalía General de la Nación y el representante del Ministerio Publico, agregando que se denota que el postulado RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE colaboró con la administración de justicia debido a su pertenencia al Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien de manera voluntaria aceptó su militancia en dicho grupo armado ilegal situación que fue ratificada por el postulado en entrevista rendida el 20 de diciembre de 2011, indicando que para nadie es un secreto que las personas que pertenecen a un grupo armado al margen de la ley y se desmoviliza corren el riesgo que puedan sufrir atentados en contra de sus vidas, por lo que la defensa sin pretender justificar o evadir lo concerniente a la sentencia condenatoria proferida en contra de PELUFFO AGUIRRE indica que esta la sentencia por la que fue condenado su defendido se basa en un preacuerdo con la finalidad de recibir un beneficio jurídico y la persona está colaborando con la administración de justicia allanándose a los cargos, esto respecto a la carga que le corresponde al ente acusador de vencer la persona en juicio, por lo que de acuerdo a esa narración fáctica de esos hechos jurídicamente relevantes se observa que en virtud de lo expuesto por el señor Fiscal del caso se data entonces de una posible persecución y de unas personas que arrojan un arma de fuego y que a pesar que no fue incautada dicha arma de fuego el señor PELUFFO AGUIRRE en virtud de ese principio de colaboración en su momento decide realizar un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación y es así que se le impone una sentencia condenatoria de 120 meses de prisión

y que teniendo en cuenta la fecha de la aludida sentencia a la fecha de hoy se está a las puertas de la extinción de dicha condena fijada por el sentenciador, advierte además, de una investigación penal que cursa en contra de su cliente por la presunta autoría o participación en la conducta punible de extorsión proceso que inició en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ovejas con las audiencias preliminares y que luego fue remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Chalan, (Sucre), quienes llevan actualmente el conocimiento del mismo en el que aún no se ha realizado la audiencia de formulación de acusación y que además su cliente al momento de la audiencia de imputación este no aceptó los cargos, por lo que en su entender su cliente goza del derecho fundamental de inocencia y que le corresponderá a la Fiscalía Segunda Especializada de la ciudad de Sincelejo en cabeza del Dr. Albeiro Rojas, probar la responsabilidad penal de su cliente frente a la conducta investigada, por todo lo anterior, y ante la solicitud deprecada y los elementos probatorios aportados por la Fiscalía la defensa muy respetuosamente solicita a la Magistratura no acoger de manera objetiva el espíritu de la norma y si poder verificar que su defendido a tenido la intención de colaborar con la administración de justicia y advierte que el delito de porte ilegal de armas de fuego por el cual fue condenado su defendido es un delito que atenta la seguridad pública y que nada tiene que ver con la desmovilización de su cliente, es decir, que no guarda ninguna relación con ningún grupo delincuencia organizado y que tal vez el uso de esa arma de fuego lo fue con la finalidad de proteger su derecho fundamental a la vida, por lo que reitera no acoger el pedimento realizado por el ente acusador en lo que tiene que ver con la exclusión de la lista de postulados a la ley de justicia y paz de su cliente y en consecuencia se deniegue la pretensión y que su prohijado cuente con la posibilidad de seguir siendo elegible como postulado a la ley 975 de 2005.

3. El postulado.

Manifestó el postulado RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE, que apoya todo lo expresado por el Dr. Alex Enrique Narváez Márquez en su defensa.

Agregó, además, que nunca recibió información de las notificaciones acerca de que tenía que comparecer a las audiencias de Justicia y Paz, que siempre estuvo atento y presto a colaborar con la justicia, indicando también que

siempre ha estado en comunicación con quien en ese entonces lo fue su comandante alias “Román Sabanas” de las Autodefensas Unidas de Colombia y resalta que en su caso fue un intento de homicidio y que portaba un arma de fuego con la que se defendió para proteger su integridad y la de su familia ya que su esposa en ese momento fue objeto de retención por parte de personal que no distinguió a cambio de exigencia económicas donde le pedían devolver un supuesto dinero adquirido de las Autodefensas y que siempre se mantuvo distante de las organizaciones armadas al margen de la ley.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

Conforme al numeral 1° del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionado por la ley 1592 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del decreto 3011 de 2013, y teniendo en cuenta lo dispuesto por los acuerdos No. PSAA06-3321 de 2006, PSAA11-8035 de 2011, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de barranquilla, es competente para conocer de la solicitud de exclusión materia de decisión.

Del fundamento legal y jurisprudencial de lo solicitado.

1. El ámbito de aplicación del proceso de justicia y paz se circunscribe, conforme al artículo 2 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de *"las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional"*.

De lo anterior emerge claramente que la decisión de participar y mantenerse en el proceso de justicia y paz es absolutamente voluntaria, como lo indicó el Sr. Fiscal, lo que demanda del postulador obligaciones mínimas orientadas a demostrar que mantiene latente su interés exteriorizado inicialmente con su desmovilización, materializado, sobre todo, en *el cese de la violencia*

ocasionada y de nuevas actividades ilícitas, así como en la no repetición de los hechos cometidos durante su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley, en aras de alcanzar los propósitos de la reconciliación nacional, la paz sostenible y la convivencia, propios del nuevo rumbo dentro de la institucionalidad del Estado de derecho. De tal manera que el incumplimiento de los deberes legales en ese sentido conlleva la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional.

Así entonces, no es suficiente que el militante en el grupo ilegal se desmovilice, o su postulación por parte del Gobierno Nacional y que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, sino que es trascendente que cumpla en todo momento los compromisos que prevé este sistema especial de enjuiciamiento en aras de resguardar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

2. El numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, determina que hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz: *"Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión"*.

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 2 de abril de 2014¹, al referirse a la causal de exclusión aludida refirió:

*"La redacción de la norma es clara, de donde se desprende sin dificultad que **quien con posterioridad a la desmovilización cometa delito doloso y resulte condenado por el mismo, incurre en la causal y procede en consecuencia su exclusión del juicio transicional.** En la otra hipótesis la norma hace alusión a quien luego de la postulación y encontrándose privado de la libertad comete delito. En el primer caso el presupuesto es la condena, en el segundo, basta que se establezca la comisión del delito.*

*La inteligencia de la norma conlleva a establecer **la fecha de desmovilización y la fecha de ocurrencia del hecho**, así como la determinación de que la condena impuesta se encuentre en firme, a efecto de concluir en la procedencia de la causal de exclusión"*

¹Radicado 43288, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

(Negrillas de la Sala).

Es de resaltar, y se enfatiza por parte de nuestra Sala, que para configurar la causal de exclusión invocada por la Fiscalía General de la Nación, es necesario verificar que el ilícito que sustentó la sentencia condenatoria que se aduce hubiere tenido ocurrencia con posterioridad al acto de desmovilización, porque es a partir de ese preciso momento cuando el postulado se encuentra en situación de cumplir con todas las cargas que le son demandables, en particular, aquella que tiene que ver con el abandono total de cualquier actividad ilícita. En este sentido apuntó la máxima autoridad de la justicia ordinaria en la providencia que viene citada, destacando lo siguiente:

"Es importante tener claro el concepto de desmovilización por cuanto a partir de su ocurrencia, esto es, desde el momento en que se hace dejación de. armas y se abandona la actividad delictiva, la persona perteneciente a ese grupo armado, llámese guerrilla o autodefensa, ha exteriorizado su voluntad de vincularse al proceso de paz, y adquiere un status legal, del cual se derivan derechos y obligaciones.

(...)

Entre las obligaciones particularmente se destaca aquella que tiene que ver con el abandono total de cualquier actividad delictiva, por cuanto no hacerlo resultaría contrario a la pretensión del desmovilizado de vincularse a un proceso de paz, de reincorporarse a la vida el-111; y repugna a los "fines-del proceso de paz, mantener en el mismo a guío persista en la actividad delincuencia dado que el delito es contrario a la paz".²

3. Por su parte el decreto 3011 de 2013, al señalar a las *formas de terminación del proceso*, refiere que para efectos de dar aplicación a las causales contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por la Ley 1592 de 2012, tendrá en cuenta lo siguiente:

"1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.

2. Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.

(...)

Parágrafo I. La exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia y paz que lleve a cabo el Gobierno Nacional, como consecuencia de la terminación del proceso penal especial de justicia y paz, sólo procederá cuando

² Ibidem

las providencias condenatorias, proferidas por las autoridades judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme. En el evento en que se profiera sentencia de segunda instancia absolutoria del postulado, el fiscal delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento la reactivación del proceso penal especial de justicia y paz en la fase en la que se encontrare al momento de la terminación del proceso (Destacado por la Sala) ".

De la norma transcrita se infiere que para proceder a la exclusión del postulado del proceso regido por la Ley 975 de 2005 invocada en este caso por el Sr. Fiscal, por parte de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, de acuerdo a la causal prevista en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, solamente se requiere la emisión de sentencia condenatoria de primera instancia, que permita verificar la comisión de actividades delictivas dolosas por parte del postulado posterior a su desmovilización, teniendo en cuenta que por demás en este caso esa sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Del caso en concreto.

De conformidad con los elementos probatorios allegados por la Fiscalía, se tiene que RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE, encontrándose recluido en la cárcel de Alta y Mediana Seguridad de la ciudad Valledupar, (Cesar), manifestó voluntariamente el querer someterse al trámite y beneficios de la ley de Justicia y Paz; 975 de 2005, solicitando al Alto Comisionado para la Paz, amparado en lo establecido en el decreto 4719 de 2008, por el cual se reglamenta el trámite de acogimiento de que trata el parágrafo 10 de la ley 975 de 2005, manifestando bajo la gravedad del juramento haber pertenecido al Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, postulación que quedó reafirmada en entrevista rendida por el postulado PELUFFO AGUIRRE el día 20 de diciembre de 2011, ante la servidora de policía judicial MARÍA BERNARDA DIAZ ARROYO Investigadora Criminalista VII del CTI, entrevista vertida bajo los parámetros de la ley 975 de 2005, acto entendido como exteriorización de la voluntad de deponer las armas y reintegrarse a la vida civil, momento a partir del cual emergieron las exigencias para con el proceso de justicia y paz, la sociedad, las víctimas y la comunidad internacional, principalmente el relacionado con el cese de cualquier actividad ilícita destacado como requisito de elegibilidad en el numeral 10.4 del artículo 10 de la Ley 975 de 2005.

En razón a lo anterior se emite oficio No. OFI09 -23365-DJT-0330 de fecha 14 de julio de 2009, suscrito por el Ministro del Interior y de Justicia Dr. FABIO VALENCIA COSSIO, remitiendo de manera formal al entonces Fiscal General de la Nación Dr. MARIO GERMAN IGUARÁN ARANA, un listado compuesto por 33 desmovilizados postulados a los beneficios del procedimiento de la Ley 975 de 2005 de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, en el cual se encuentra RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE.

La Fiscalía General de la Nación para acreditar la causal de exclusión de RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE, con base en lo contemplado en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, esto es, por haber sido condenado "*(...) por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización (...)*", en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del decreto 3011 de 2013, presentó, entre otros, como elemento material probatorio principal el hecho de haberse proferido sentencia condenatoria en contra de PELUFFO AGUIRRE dentro de la causa 70001600000-2013-0056-00, de fecha 16 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre), mediante la cual se condenó a RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE a la pena principal de prisión de 120 meses (pena pre-acordada) por el punible de fabricación, tráfico o porte de arma de fuego o municiones en concurso con lesiones personales, por hechos ocurridos el 7 de mayo de 2012 en la ciudad de Sincelejo, proveído tal y como consta en certificación expedida por el juzgado antes mencionado ***“no fue objeto de recurso alguno y en consecuencia se encuentra ejecutoriada”***. de conformidad con todo lo anterior queda establecido que PELUFFO AGUIRRE, con posterioridad al día 21 de mayo de 2009, fecha en que voluntariamente expresó su voluntad de someterse al trámite y beneficio de la ley de Justicia y paz, cometió un delito doloso, esto fue, el día 7 de mayo de 2012, tal como viene dicho, que conllevó que se profiriera en su contra previo a un preacuerdo realizado con la Fiscalía la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, de fecha 16 de diciembre de 2014, por los punibles de fabricación, tráfico o porte de arma de fuego o municiones en concurso con el de lesiones personales, sentencia que se encuentra en firme o ejecutoriada como ya viene referido en precedencia, resultando evidente la configuración de la causal invocada por el Despacho Fiscal y que los hechos que estructuraron dicha sentencia cometidos por el postulado RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE dan cuenta que se trató de conducta dolosa cometida con posterioridad a su desmovilización como miembro de las

Autodefensas Unidas de Colombia, lo cual devela una total falta de compromiso con este especial proceso de paz y reconciliación, fracturando los mínimos elementales que le eran exigibles para hacerse acreedor a los beneficios consagrados en la normativa de justicia y paz, a pesar de habersele brindado todas las garantías procesales y constitucionales para que retomara su vida alejado de las armas y lograra su reincorporación a la vida civil, enmendando así los errores cometidos en el pasado.

Por lo que así lo expuesto, ha de considerarse que en este caso se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para configurar la causal de exclusión esgrimida por la Fiscalía General de la Nación, por cuanto se itera se logró determinar que el hecho ilícito doloso cometido por RONALDO FAVIO PELLUFO AGUIRRE y que motivó la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, (Sucre), tuvo ocurrencia con posterioridad a su desmovilización, lo cual y para el caso que nos ocupa hace que no pueda tenerse en cuenta los alegatos presentados por el señor abogado defensor porque en esta oportunidad no estamos juzgado lo ocurrido y los hecho que fueron motivo a que se profiriera la sentencia condenatoria por parte del funcionario competente para ese caso, para el caso que hoy nos ocupa basta como lo dice la ley que se configure la causal invocada por la Fiscalía para que se proceda a la exclusión de dicho postulado del trámite y beneficios que otorga la ley de Justicia y Paz, esto es, basta que el postulado haya sido condenado por delito doloso cometido con posterioridad a su desmovilización y eso es lo que se tiene en cuenta para el análisis que nos ocupa, por lo que de esta manera y en consecuencia de lo que viene advertido se impone la exclusión del postulado RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE del proceso rituado por la ley 975 de 2005, y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión, lo que conlleva a que se le prive de la posibilidad de ser acreedor a la pena alternativa, sanción-beneficio imponible únicamente para aquellos postulados que se ciñan irrestrictamente a las condiciones que la ley les impone.

VIII. OTRAS DECISIONES.

1. Lo aquí decidido deberá ponerse en conocimiento inmediato de los Despachos Fiscales y Judiciales que conocen o han emitido decisiones dentro de asuntos tramitados en contra del Postulado RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE, de acuerdo a lo indicado por el Sr. Delegado Fiscal (12) de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Igualmente, se insta a la Fiscalía para que se compulsen las copias y se remitan las diligencias a la Dirección de Fiscalías Nacionales y a la Dirección de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, para que se realicen las investigaciones que correspondieren por los demás hechos que resulten presuntamente atribuibles al mencionado postulado.

2. Teniendo en cuenta la información suministrada por la Fiscalía tanto en desarrollo de la diligencia, como documentalmente, relacionada con las actuaciones que tienen que ver con posibles delitos cometidos por RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE, se ordena que, una vez en firme esta decisión, **y dentro de las 36 horas siguientes**, esta Sala de Conocimiento, a través de su Secretaría, comunique a las autoridades judiciales competentes que aparecen en los registros de esta actuación, a efectos de que, de mediar suspensiones, se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento si a ello hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 11B de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, sin perjuicio de lo que por facultades y competencia corresponda a la Fiscalía actuante.

2.1. Una vez la presente decisión cobre ejecutoria, el postulado RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE será dejado a disposición del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, para que se ponga en su conocimiento y a su disposición concreta al postulado excluido y lo aquí resuelto al Juzgado que se encuentre vigilando la pena que se le impuso por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, (Sucre), el día 16 de diciembre de 2014, radicado 70001600000-2013-00056-00, a quien también se le dará aviso de esta decisión para lo que resulte del cargo de las referidas autoridades judiciales, *sin que pueda ser postulado nuevamente al proceso de Justicia y Paz.*

3. El hecho de proceder a decretar la exclusión y en consecuencia la terminación del proceso en contra de RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE no torna nugatorios los derechos especialísimos concebidos constitucional y legalmente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y en especial las que resulten de hechos criminales desplegados por PELUFFO AGUIRRE, pues debe advertirse que dado que este proceso fue diseñado bajo la égida de la verdad, los ex combatientes aun vinculados al proceso y principalmente los máximos responsables que militaron en el grupo ilegal al que perteneció el precitado postulado excluido, continúan con la

obligación de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos.

Es por lo anterior que, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012"*, se insta a la Fiscalía General de la Nación *"para que informe a las posibles víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones [ahora Incidente de Reparación Integral] causadas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas"*, resaltando que, en todo caso *"tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011"*, según lo dispuesto en el artículo 48 del mencionado Decreto.

4. En firme la presente decisión comuníquese la determinación adoptada en relación con el postulado RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE, de condiciones civiles registradas al inicio de esta providencia, al Ministerio del Interior para lo de su cargo y competencia; y demás autoridades pertinentes.

5. Como consecuencia de esta decisión, en consideración a que el artículo 30 de la Ley 975 de 2005, determina que el establecimiento de reclusión de los postulados al proceso de Justicia y Paz será el que el Gobierno Nacional determine, y mediante resolución 06305 del 26 de junio de 2009 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, establece *"el Reglamento Especial del Régimen Interno para los Establecimientos y Pabellones de Justicia y Paz"*; en el cual se señala que: *"...en los establecimientos y pabellones de Justicia y Paz, solo tendrá lugar la privación de la libertad de los internos postulados por el gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, derivadas de las medidas de aseguramiento y de la pena alternativa que se impongan en cumplimiento de la misma, o quienes estando en libertad, de manera voluntaria se pongan a disposición de las autoridades mientras se adelantan los procesos judiciales pertinentes de que trata la citada ley..."*, por parte de la Secretaría de esta Sala líbrese oficio con destino al INPEC y al centro reclusorio La Picota de la ciudad de Bogotá, donde se encuentra recluso en estos momentos el postulado excluido a efectos de que, en caso de cumplir el postulado la pena impuesta por alguna autoridad judicial colombiana en algún centro penitenciario y carcelario, destine un sitio distinto a los pabellones de Justicia y Paz para la

privación de libertad del señor PELUFFO AGUIRRE observando las condiciones especiales para salvaguardar su vida, su integridad personal y seguridad, en atención a lo referido en el memorando 010049 del 23 de agosto de 2010, signado por la Dra. Martha Rocío Peñuela Quijano, Coordinadora Grupo de Asuntos Penitenciarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC-, para que, entre otras cosas, extremar las medidas de seguridad del interno RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE, tendientes a garantizar La vida e integridad física del mismo.

6. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 200, adicionado por la Ley 1592 de 2012 manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para esos efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación *“podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar”*³.

7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013, se insta a la Fiscalía para que, si hay lugar a ello, informe a la subunidad de bienes de esa entidad que en tratándose de los bienes que eventualmente pudieren resultar en titularidad del postulado o entregados por este para fines de reparación los mismos *“continuarán en el proceso judicial con fines de extinción de dominio y se tendrá como entrega efectuada a nombre del grupo armado organizado al margen de la ley”*.

8. En todo caso la terminación del proceso de justicia y paz reactiva el término de la prescripción de la acción penal.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

IX. RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN de la lista de postulados y en consecuencia del trámite y beneficio de la ley de Justicia y Paz al postulado RONALDO FAVIO PELUFFO AGUIRRE alias "Andrés o Jota ", identificado con la cédula de ciudadanía número 92.532.627 expedida en Sincelejo (Sucre), exmilitante del Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, de acuerdo a la solicitud presentada y sustentada en desarrollo de la vista pública por la Fiscalía Doce

³ Tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, de conformidad con la causal prevista en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, que fue adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite "**VIII. Otras decisiones**". Ejecútese lo demás de ley.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, y el de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

La suscrita Magistrada Ponente ha sido comisionada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que ha proferido la presente decisión para dar lectura de la misma en los términos que se han puesto de presente.

Notifíquese y cúmplase.

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
Magistrado

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

Firmado Por:

Cecilia Leonor Olivella Araujo
Magistrada
Sala 3 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Jose De La Pava Marulanda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Gustavo Aurelio Roa Avendaño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3deb8b8db8ea070ca0a845b15c5962ddbe23c34e3bc8afafb8b3f3ad1d2362f**

Documento generado en 25/07/2023 03:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>